

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2018 - 00017 - 00 (*Cuaderno Principal*)

Revisadas las presentes diligencias, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el auto del 24 de febrero de 2020 (f. 231 cp.) por el cual se requirió al demandante para cumplir dentro de los treinta días siguientes la carga procesal de notificación a la pasiva.

El desistimiento tácito es una figura procesal que busca imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, por cuanto bajo la misma se exige a las partes e intervinientes cumplan determinada carga impuesta legítimamente por el juzgador dentro del trámite para su impulso; en el evento de desatender esa carga, faculta oficiosamente al juez para requerir por única vez para su efectividad y finalmente de no cumplirse a pesar del requerimiento previo, se debe declarar terminada la actuación con consecuencias establecidas en el estatuto procesal general como el levantamiento de medidas cautelares.

No obstante, existe un limitante a aquel deber judicial que consiste en la imposibilidad de requerir al demandante para cumplir con las diligencias encaminadas a la notificación del demandado cuando se encuentra pendiente la consumación de medidas cautelares previas (inc. 3° num. 1° *ibidem*), porque la estrategia del litigio concibe el enteramiento de la demanda a la pasiva una vez se han efectuado las actuaciones preventivas para la efectividad de una eventual decisión de fondo favorable.

En este caso, se requirió al demandante mediante auto del 24 de febrero de 2020 (f. 231 cp.) para que procediera a la práctica del emplazamiento que fuese ordenado en auto del 18 de octubre de 2018 (f. 25 cp.), no obstante, en aquella oportunidad procesal se pasó por alto que en auto del 21 de mayo de 2018 (fl.08 c.2), se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-21638, y que mediante oficio ORIPFFGGA-2195 la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, indicó el acatamiento de la medida, abriéndose paso a la carga del Despacho a disponer sobre el secuestro del inmueble.

Frente a la existencia de irregularidades procesales en el trámite respectivo - *como la aquí observada*-, el juez tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para corregirlas o sanearlas en aras de garantizar las formas propias del juicio, en consecuencia, el Juzgado dispone dejar sin valor ni efecto únicamente el auto del 24 de febrero de 2020 (f. 231 cp.).

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.72 del 14/12/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e277ddfe8344c59e846a2ca321d6ef69987e225e866e0
97d31b884552bbd362c**

Documento generado en 11/12/2020 02:49:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>